

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría General de Gobierno

Orden Jurídico Poblano

Ley Orgánica del Instituto de Artes Visuales del Estado.



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
30/nov/1979	Se aprueba la Ley Orgánica del Instituto de Artes Visuales del Estado

CONTENIDO

LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO DE ARTES VISUALES DEL ESTADO.....	5
CAPÍTULO I	5
DISPOSICIONES GENERALES.....	5
Artículo 1.....	5
Artículo 2.....	5
Artículo 3.....	5
CAPÍTULO II	6
DE LA ORGANIZACIÓN	6
Artículo 4.....	6
Artículo 5.....	6
Artículo 6.....	6
Artículo 7.....	6
Artículo 8.....	7
Artículo 9.....	7
Artículo 10.....	8
Artículo 11.....	8
Artículo 12.....	8
Artículo 13.....	8
Artículo 14.....	8
DE LOS ÓRGANOS CONSULTIVOS	9
Artículo 15.....	9
Artículo 16.....	9
Artículo 17.....	9
Artículo 18.....	10
Artículo 19.....	10
Artículo 20.....	10
Artículo 21.....	10
Artículo 22.....	11
CAPÍTULO III	11
DE LAS CARRERAS PROFESIONALES Y CURSOS	11
Artículo 23.....	11
Artículo 24.....	11
CAPÍTULO IV	13
DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIOS	13
Artículo 25.....	13
Artículo 26.....	13
Artículo 27.....	13
Artículo 28.....	13
Artículo 29.....	14
Artículo 30.....	14
CAPÍTULO V	15
DE LA REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS	15
Artículo 31.....	15
CAPÍTULO VI	15
DE LAS EVALUACIONES Y LOS EXÁMENES	15
Artículo 32.....	15
Artículo 33.....	16
Artículo 34.....	16
Artículo 35.....	16

Artículo 36.....	16
Artículo 37.....	17
Artículo 38.....	17
Artículo 39.....	17
Artículo 40.....	17
Artículo 41.....	17
Artículo 42.....	18
Artículo 43.....	18
Artículo 44.....	18
CAPÍTULO VII	18
DEL SERVICIO SOCIAL.....	18
Artículo 45.....	18
Artículo 46.....	18
Artículo 47.....	18
Artículo 48.....	19
CAPÍTULO VIII	19
DE LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS COMPROBANTES DE ESTUDIOS	19
Artículo 49.....	19
Artículo 50.....	19
Artículo 51.....	19
Artículo 52.....	19
Artículo 53.....	20
Artículo 54.....	20
Artículo 55.....	20
CAPÍTULO IX	20
DEL CALENDARIO ESCOLAR.....	20
Artículo 56.....	20
CAPÍTULO X	20
DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES	20
Artículo 57.....	20
Artículo 58.....	21
Artículo 59.....	21
Artículo 60.....	21
Artículo 61.....	21
Artículo 62.....	21
Artículo 63.....	21
Artículo 64.....	22
Artículo 65.....	22
Artículo 66.....	22
Artículo 67.....	22
CAPÍTULO XI	23
DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO	23
Artículo 68.....	23
Artículo 69.....	23
Artículo 70.....	23
Artículo 71.....	23
CAPÍTULO XII	24
DEL PERSONAL DOCENTE Y DE LOS REQUISITOS PARA SERLO	24
Artículo 72.....	24
Artículo 73.....	24
Artículo 74.....	24
Artículo 75.....	24

Artículo 76.....	24
CAPÍTULO XIII	25
DE LOS ALUMNOS.....	25
Artículo 77.....	25
Artículo 78.....	25
Artículo 79.....	25
Artículo 80.....	26
Artículo 81.....	26
Artículo 82.....	26
TRANSITORIOS.....	27

LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO DE ARTES VISUALES DEL ESTADO.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Se crea por medio de la presente Ley el Instituto de Artes Visuales del Estado de Puebla, dependiente de la Secretaría de Educación y Bienestar Social.

Artículo 2

Tendrá como sede el edificio que le destine el Gobierno del Estado, con la funcionalidad y amplitud que requieran sus necesidades.

Artículo 3

El Instituto de Artes Visuales del Estado tendrá las siguientes finalidades:

- I. La formación, a nivel profesional y medio, de docentes para la enseñanza de las artes plásticas, en los niveles de educación preescolar, primaria, secundaria, preparatoria y normal;
- II. La formación profesional de creadores de artes plásticas en las áreas especializadas de pintura, escultura y dibujo técnico industrial y de ingeniería.
- III. La formación de especialistas, creadores y realizadores, de artes plásticas;
- IV. Contribuir a la formación integral del ser Humano, por medio de la educación artística;
- V. Estimular, desarrollar y cultivar la creatividad, la expresión y la comunicación en las artes plásticas, orientándolas en especial a la población escolar y hacia el público en general;
- VI. Fomentar y difundir el conocimiento y la investigación de las artes plásticas;
- VII. Fomentar, auspiciar y organizar la difusión de las artes plásticas con proyección a la comunidad;
- VIII. Expedir constancias de estudios, certificados, diplomas y títulos, en los términos de las disposiciones legales respectivas;
- IX. Organizar el servicio social que deban realizar los alumnos; y

X. Revalidar estudios por materias o grados completos realizados en instituciones similares, conforme a lo dispuesto por la Ley de Educación y con la aprobación de la Secretaría de Educación y Bienestar Social.

CAPÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 4

Para su funcionamiento, el Instituto estará bajo la dirección de una persona que actuará como Director, que será nombrado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, de acuerdo con lo que estipula esta Ley.

Artículo 5

Para el logro de las finalidades y funciones del Instituto, el Director estará auxiliado por:

- I. Un Subdirector Secretario;
- II. Un Prefecto de Estudios;
- III. Los empleados administrativos;
- IV. Un intendente; y
- V. Como Órganos Consultivos:
 - A. La Academia de Maestros.
 - B. El Consejo Técnico Consultivo.

Artículo 6

El Director del Instituto de Artes Visuales, es la máxima autoridad ejecutiva del Plantel y ejercerá la dirección del mismo de acuerdo con el Titular de la Secretaría de Educación y Bienestar Social.

Artículo 7

Son atribuciones del Director del Instituto:

- I. Promover, en coordinación con la propia Secretaría, todo cuanto tienda al mejoramiento y superación del Plantel;
- II. Convocar y presidir las Juntas y Trabajos del Consejo Técnico Consultivo;
- III. Ejecutar los acuerdos sobre los sistemas pedagógicos, métodos de trabajo, planes de estudios y programas de actividades, emanadas del Consejo Técnico Consultivo y de la Secretaría del Ramo;

- IV. Representar a la institución, pudiendo delegar dicha representación en los casos que él estime convenientes.
- V. Vigilar el exacto cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento; así como ser responsable de la organización y eficiencia de todas las actividades del Plantel;
- VI. Dedicar, para el mejor funcionamiento de la institución el tiempo necesario para ello;
- VII. Promover la programación y el desarrollo de las actividades culturales derivadas de la naturaleza y finalidades de la institución;
- VIII. Autorizar y vigilar los gastos que demanden las necesidades del Instituto;
- IX. Conocer y resolver todo aquello que sea de su competencia;
- X. Proponer ante el Secretario del Ramo a los substitutos que cubran las plazas vacantes de docentes, escuchando la opinión del Consejo Técnico Consultivo.
- XI. Las demás que le señale el Reglamento de esta Ley y el Titular de la Secretaría de Educación y Bienestar Social.

Artículo 8

El Subdirector Secretario es el funcionario responsable inmediato, ante la Dirección del Plantel, de la correcta marcha de las labores administrativas de la Institución.

Artículo 9

Son atribuciones del Subdirector Secretario:

- I. Ser el conducto inmediato entre la Dirección del Plantel y el personal escolar;
- II. Cubrir las faltas temporales del Director;
- III. Organizar el archivo y el inventario, haciéndose responsable de ambos;
- IV. Organizar, distribuir y activar la elaboración y trámite de la documentación escolar y la administrativa;
- V. Responsabilizarse de la contabilidad del plantel;
- VI. Expedir certificaciones y constancias de los documentos a su cargo;
- VII. Dirigir al personal administrativo;

VIII. Informar a los alumnos de los resultados de los exámenes y reconocimientos;

IX. Proporcionar con toda oportunidad, las estadísticas e informes que sean pedidos por la Superioridad; y

X. Las demás que le señale el Reglamento de esta Ley.

Artículo 10

El Prefecto de Estudios será un Maestro Titulado o con experiencia mínima de cinco años dentro del propio Plantel.

Artículo 11

Son atribuciones del Prefecto de Estudios:

I. Ser el conducto entre la Dirección y alumnado;

II. Cubrir las faltas temporales o los retardos de los catedráticos; informando de los mismos a la Secretaría;

III. Auxiliar en los trabajos de concentración de datos estadísticos, evaluaciones, roles, registros de asistencia, etc.;

IV. Orientar y conducir el trabajo extracurricular de los alumnos;

V. Auxiliar a las Academias y Especialidades en los trabajos pedagógicos que se programen;

VI. Proporcionar a los profesores el material didáctico disponible;

VII. Promover y vigilar la constancia y la puntualidad de los alumnos;

VIII. Para el mejor desempeño de sus funciones, el Subdirector Secretario y el Prefecto de Estudios permanecerán en la Institución todo el tiempo que duren las actividades docentes; y

IX. Las demás que le señale el Reglamento de esta Ley.

Artículo 12

En el desempeño eficiente de sus funciones, el Subdirector Secretario y el Prefecto de estudios serán auxiliados por el personal subalterno que les señale el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado.

Artículo 13

El Intendente del Instituto es el empleado responsable de la vigilancia, mantenimiento y cuidado de la integridad y buen estado del edificio, instalaciones y patrimonio del Plantel.

Artículo 14

Son atribuciones del Intendente:

- I. Ser el conducto inmediato entre las Autoridades del Plantel y el personal de servicio;
- II. Vigilar la oportuna y efectiva realización de las labores de servicio;
- III. Detectar e informar sobre las necesidades de mejoras materiales;
- IV. Responsabilizarse del Inventario de la Institución;
- V. Coordinar con las Autoridades del Plantel lo relativo a la proveduría, materiales de oficina y enseñanza, etc.; y
- VI. Las demás que le señale el Reglamento de esta Ley.

DE LOS ÓRGANOS CONSULTIVOS

Artículo 15

Como lo señale el Artículo 5° de esta Ley, los Organismos Consultivos del Instituto de Artes Visuales serán:

- I. El Consejo Técnico, y
- II. La Academia de Maestros.

Artículo 16

El Consejo Técnico Consultivo estará integrado por:

- I. El Director del Plantel;
- II. El Subdirector Secretario;
- III. El Prefecto de Estudios;
- IV. Un Representante de los Maestros, por cada una de las Carreras Profesionales y Cursos que conforman los diferentes niveles de Enseñanza;
- V. El Vicepresidente de la Academia y Maestros; y
- VI. Un representante de los alumnos por cada una de las Carreras de Nivel Profesional y Nivel Medio.

Artículo 17

El Consejo Técnico estará presidido por una Mesa Directiva, integrada por:

- I. Un Presidente, que lo será el Director del Plantel.
- II. Un Secretario de Actas, electo en sesión de Consejo, y que durará en su cargo un año; y
- III. Dos Vocales, que serán Maestros, electos en sesión de Consejo con ejercicio en sus funciones de un año.

Artículo 18

Son atribuciones del Consejo Técnico.

- I. Estudiar los aspectos y problemas de carácter técnico de interés general para el funcionamiento de la Institución, que le sean sometidos por el Director del Plantel;
- II. Reformar, reestructura y actualizar los planes y Programas de Estudios, para elevar los proyectos, a través del Director del Plantel, ante la Secretaría de Educación y Bienestar Social, a fin de cumplir con los efectos del artículo 25 de esta Ley;
- III. Proponer a la Dirección del Plantel todas aquellas soluciones que permitan superar aspectos generales y particulares de la Enseñanza;
- IV. Decidir sobre los requisitos que deban satisfacer los aspirantes a Becas concedidas por el Instituto;
- V. Presentar oportunamente a la Dirección del Plantel las necesidades materiales para el desempeño eficiente de las actividades docentes; y
- VI. Determinar con base en las necesidades académicas del Plantel, los requerimientos del personal docente proponiendo, llegado el caso, dentro de los aspirantes, a los candidatos para ocupar cátedras, fundamentando su proposición en la idoneidad académica demostrada por los candidatos por medio de la oposición, los antecedentes culturales o profesionales o por la obra artística indiscutible realizada.

Artículo 19

El funcionamiento, organización y demás normas del Consejo Técnico Consultivo, quedarán estipulados en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 20

Los Maestros y Catedráticos de los diferentes Niveles de Enseñanza y de los Cursos constituirán la Academia de Maestros del Instituto, en la forma que establezca esta Ley.

Artículo 21

La Academia tendrá una Mesa Directiva, con las funciones que le señale el Reglamento de esta Ley, integrada por:

- I. Un Presidente, que lo será el Director del Instituto;
- II. Un Vicepresidente, que será el miembro designado por los integrantes de la Academia con duración de dos años en su encargo.

III. Un Secretario que será el miembro electo por la Academia y con duración de dos años en su encargo.

Artículo 22

Son funciones de la Academia de Maestros:

I. Actuar como organismo de estudio e investigación pedagógica para mejorar las técnicas de la enseñanza;

II. Promover el mejoramiento académico de sus miembros mediante actividades de actualización, de regularización de antecedentes de preparación y otros que persigan el mismo fin;

III. Auxiliar y fortalecer la acción de la Dirección del Plantel en la resolución de problemas generales de la Institución;

IV. Estudiar y analizar los informes relativos al aprovechamiento de las enseñanzas de las distintas materias y especialidades proponiendo las medidas convenientes para superar las deficiencias encontradas;

V. Elegir de entre sus miembros a los representantes de cada una de las Carreras Profesionales y Cursos, ante el Consejo Técnico Consultivo del Plantel; y

VI. Las demás que le señale el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO III

DE LAS CARRERAS PROFESIONALES Y CURSOS

Artículo 23

En el Instituto de Artes Visuales del Estado de Puebla se impartirán las Carreras y Cursos acordes y convenientes para la mejor realización de sus fines, ya establecidos o que en lo futuro establezca o modifique la Secretaría de Educación y Bienestar Social previa opinión del Consejo Técnico Consultivo y del Director del Instituto.

Artículo 24

En el Instituto se impartirán;

I. CARRERAS DE NIVEL PROFESIONAL, que serán las siguientes:

A. Docentes en Artes Plásticas.

B. Docente en Dibujo Técnico Industrial y de Ingeniería.

C. Profesional de Arte, con especialización en Pintura.

D. Profesional de Arte, con especialización en Escultura.

Estas carreras serán realizadas en 9 Semestres, cursados con el siguiente sentido secuencial: Un semestre de tipo vocacional, Tres semestres de preparación básica, Cuatro semestres de formación específica y Un semestre para la realización del servicio social y preparación del examen profesional.

Como antecedente de escolaridad se requiere Certificado de estudios completos de Enseñanza Secundaria.

II. CARRERA DE NIVEL MEDIO, que serán las siguientes:

A. Auxiliar de Docente en Artes Plásticas.

B. Especialista en: Dibujo, Pintura, Escultura, Grabado, Fotografía, Publicidad, Diseño Textil y Dibujo Técnico Industrial y de Ingeniería.

Estas carreras serán realizadas en 6 semestres cursados con el siguiente sentido secuencial: Un semestre de tipo vocacional, Tres semestres de preparación básica y Dos semestres de formación específica.

Como antecedente de escolaridad se requiere Certificado de estudios completos de Enseñanza Secundaria.

III. CURSOS LIBRES DE INICIACION EN LAS ARTES PLASTICAS, que podrán impartirse en las siguientes modalidades:

A. Cursos Libres de Cultura Artística, que comprenderán áreas específicas sobre: Semiología de Artes, Sociología del Arte, Física del color, Química del color, Arte Mexicano y Composición.

Se realizaron bajo la modalidad de Paquetes formados por una o varias áreas, hasta un máximo de tres, para ser cursados en Dos semestres como mínimo.

Como antecedente de escolaridad se requiere Certificado de Estudios completos de Enseñanza Secundaria.

B. Cursos Libres de Taller de Artes Plásticas, que podrán impartirse en las siguientes áreas; Pintura, Escultura, Técnicas Gráficas y Técnicas de Impresión.

Se realizarán en Cuatro Semestres.

Como antecedentes de escolaridad se requiere Certificado de Estudios completos de Educación Primaria.

C. Cursos en Taller Infantil de Artes Plásticas, que tendrán como objetivo fundamental la adquisición de conocimientos de arte vivo, como complemento de la enseñanza.

Se impartirán a través de: Seminarios, Conferencias, visitas a Museos y

Exposiciones, Excursiones, Eventos de Arte, etc.

Se cursarán con la flexibilidad de tiempo libre, hasta culminar Un semestre como mínimo.

Estarán dirigidos a niños de 4 a 12 años de edad, que comprueben estar inscritos y cursando los niveles escolares que corresponda.

CAPÍTULO IV

DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIOS

Artículo 25

Los Planes y Programas de Estudio que se implanten en el Instituto de Artes Visuales serán autorizados por el Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Educación y Bienestar Social, misma que escuchará la opinión del Consejo Técnico Consultivo y del Director del Plante; tomando en cuenta, además, el dictamen que sobre el anteproyecto respectivo rinda el Consejo Estatal Técnico de la Educación.

Artículo 26

La aplicación, revisión y actualización de los planes y programas de estudio queda sujeta a la supervisión de la Secretaría de Educación y Bienestar Social.

Artículo 27

Los planes y programas de estudio de cada una de las carreras y cursos que señala el Capítulo Tercero, junto con los términos del Reglamento de esta Ley, normarán conjuntamente el trabajo escolar.

Artículo 28

El diseño, estructuración y contenido de los planes de estudio se basará en la realización de los fines que sustentan la creación y la existencia del propio Instituto, ajustándose a los siguientes Objetivos Generales:

I. Precisarán los objetivos y contenidos de cada una de las carreras y cursos que habrán de impartirse.

II. Enlazarán los estudios a fin de establecer continuidad y secuencia en los diferentes semestres, cursos y grados educativos; los cursos semestrales establecerán una carga de 25 horas a la semana.

- III. Propenderán a capacitar al alumno para satisfacer plenamente las finalidades y metas de cada una de las carreras y cursos autorizados;
- IV. Tomarán en cuenta, en su diseño, los avances pedagógicos y científicos dentro del espíritu de nuestra legislación educativa;
- V. Atendiendo a los objetivos de la educación artísticas, en su área de las artes plásticas, integrarán con las materias de la especialidad, las de formación pedagógica y las complementarias de cultura general;
- VI. Vincularán las asignaturas o materias y las actividades para obtener los objetivos previstos;
- VII. Permitirán el reingreso de quienes habiendo suspendido sus estudios pretendan reanudarlos;
- VIII. Sus contenidos y administración de los mismos, contribuirán a desarrollar las capacidades de creatividad, expresión y comunicación estética del ser humano, buscando la formación integral del hombre como individuo;
- IX. Perseguirán la conservación y el cultivo de las expresiones artísticas tradicionales y contemporáneas que corresponden a nuestro pueblo y costumbres;
- X. En su elaboración y estructura se tomarán en cuenta los criterios generales sobre la educación artística, para garantizar la adecuada formación de docentes, profesionales y ejecutantes que el medio y las circunstancias actuales reclamen; y
- XI. Establecerán los objetivos específicos del aprendizaje; señalando los métodos y actividades para alcanzarlos y estableciendo los procedimientos para evaluar si los educando han logrado dichos objetivos.

Artículo 29

La elaboración y aplicación de los Programas de Estudio quedarán sujetas a la supervisión y autorización de la Secretaría de Educación y Bienestar Social.

Artículo 30

Los Programas de Estudio para las diferentes Carreras y Cursos; tomados como el conjunto organizado de objetivos, actividades y sugerencias didácticas, se formularán de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. Contribuirán a la consecución de los objetivos de los planes de estudio;

- II. Señalarán los objetivos y temas de cada asignatura y actividad;
- III. Procurarán el desarrollo de habilidades y capacidades;
- IV. Deberán contener solamente los objetivos que un estudiante pueda alcanzar con plenitud a través de un esfuerzo normal;
- V. Promoverán el trabajo en común, con preferencia al individual;
- VI. Permitirán al maestro ser guía, conductor y promotor de las actividades de aprendizaje;
- VII. Señalarán con precisión los aspectos de coordinación entre las diversas asignaturas o materias y las actividades del plan de estudios; y
- VIII. Fijarán el tiempo lectivo que requiera cada asignatura o actividad.

CAPÍTULO V

DE LA REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS

Artículo 31

Los estudios realizados en planteles similares podrán ser revalidados en los términos señalados por la Ley de Educación Pública del Estado de Puebla y previo acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría General de Gobierno.

CAPÍTULO VI

DE LAS EVALUACIONES Y LOS EXÁMENES

Artículo 32

La evaluación, que es un proceso inherente y complementario del de enseñanza aprendizaje, será aplicado para verificar en qué medida se lograron los objetivos establecidos en los planes y programas de estudios; sujetándose a los siguientes criterios técnico-pedagógicos:

- I. Será constante y en lo posible individual, con un sentido eminentemente práctico;
- II. No será interpretado como un fin, sino como un medio de retroalimentación en el proceso enseñanza aprendizaje y como un factor para ir mejorando las acciones docentes;
- III. Será aplicada en relación a las diferentes fases del proceso educativo, de tal manera que la evaluación final sea el dato del resultado de las evaluaciones inicial, parcial y la continua;

IV. La evaluación no será una responsabilidad exclusiva del maestro, sino que será compartida con los alumnos, fomentando la autoevaluación para permitir al educando observar en forma objetiva su proceso; y

V. Para evaluar los conocimientos, comportamientos, valores y actitudes, podrán emplearse las diversas técnicas pedagógicas existentes; pruebas objetivas, la observación, discusión de grupos, listas de comprobaciones, muestras de trabajo, resúmenes de experiencias, recursos sociométricos, etc., etc.

Artículo 33

Para efectos de promoción escolar y profesional habrá los siguientes tipos de exámenes:

I. Exámenes de Admisión.

II. Exámenes semestrales Ordinarios, Extraordinarios, a Título de Suficiencia y de Final de Cursos.

III. Exámenes Profesionales.

Artículo 34

Los exámenes a que se refieren las fracciones I y II del Artículo anterior se realizarán en las fechas o períodos que señale el Calendario Escolar Oficial y de acuerdo con las disposiciones legales existentes y las que al respecto dicte la Secretaría de Educación y Bienestar Social.

Artículo 35

Para obtener la acreditación y certificación de conocimientos en las Carreras de Nivel Profesional de Docentes en Artes Plásticas, Docente en Dibujo Técnico Industrial y de Ingeniería, Profesional de Arte, con especialización en Pintura, Profesional de Arte, con especialización en Escultura, el alumno deberá someterse a un Examen Profesional ante un jurado que será designado por la Dirección del Plantel.

Artículo 36

Todo alumno de la Institución que haya culminado los estudios correspondientes a las Carreras a que se refiere el Artículo anterior, tendrá derecho a solicitar y a que se le conceda el Examen profesional, siempre que satisfaga los siguientes requisitos:

I. Tener y presentar constancia de revisión, aprobada por la Dirección del Plante, de aprobación de todas y cada una de las materias requeridas en el Plan de Estudios de la Carrera;

II. Haber realizado satisfactoriamente las prácticas escolares intensivas que marca el Plan de Estudios;

III. Haber prestado el servicio social a que se refiere el Capítulo Séptimo de esta Ley;

IV. Presentar 10 ejemplares del Informe que el aspirante elabore sobre las experiencias y observaciones que haya obtenido como resultado de la prestación de su servicio social; y

V. Satisfacer los demás requisitos administrativos exigidos por la Dirección del Plantel o los señalados por el Reglamento.

Artículo 37

Para la elaboración del Informe de Servicio Social, el sustentante deberá requerir el asesoramiento de un maestro que será designado por el Vicepresidente del Consejo Técnico Consultivo del Instituto.

Artículo 38

Aceptada la solicitud y concedido el examen profesional, la Dirección del Plantel designará el Jurado del Examen, mismo que estará integrado por Tres Sinodales, dos de los cuales pertenecerán al área profesional del sustentante.

Artículo 39

El Examen Profesional será la forma en que el sustentante demuestra ampliamente su formación integral en el campo de la docencia y del arte; su espíritu abierto a la investigación crítica y científica de los fenómenos estéticos, así como para realizar los objetivos propios de su vocación. Será un acto público que consistirá en:

A). El desarrollo de la Prueba Pedagógica o la Prueba Práctica, y

B). El análisis y discusión del Informe del Servicio Social o del Trabajo sobre el Aspecto Teórico del Examen.

Artículo 40

El Reglamento de esta Ley determinará las características pedagógicas, técnicas y de contenido a las que habrá de sujetarse la realización de las pruebas que señala el artículo anterior.

Artículo 41

El resultado del examen profesional deberá ser:

I. Aprobado por unanimidad;

II. Aprobado por mayoría;

III. Reprobado.

Artículo 42

Si el sustentante resultara reprobado, no podrá volver a solicitar nuevo Examen sino después de que haya transcurrido un lapso no menor de seis meses ni mayor de un año.

Artículo 43

En las Carreras de Nivel Medio a las que se refiere la Fracción II del Artículo 24 de esta Ley, la acreditación y certificación finales de conocimientos, se sujetarán a las normas que regulan los procedimientos de evaluación vigentes en los distintos tipos y modalidades de la educación bajo el control de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Gobierno del Estado.

Artículo 44

El reconocimiento y acreditación de los conocimientos adquiridos así como el desarrollo de habilidades y destrezas, correspondientes a los diferentes cursos que autoriza esta Ley, se hará a través de la expedición de los documentos que se determinan en el Capítulo Octavo.

CAPÍTULO VII

DEL SERVICIO SOCIAL

Artículo 45

Para los efectos e interpretaciones de esta Ley se entiende por servicio social, el trabajo temporal no retribuido, que presten los estudiantes del Instituto de Artes Visuales en interés de la sociedad del Estado de Puebla.

Artículo 46

Los estudiantes de la Institución no estarán obligados a prestar ningún servicio social distinto al que deban cubrir en el desempeño de sus funciones.

Artículo 47

Para la realización del servicio social, los planes de estudio, según la naturaleza de la profesión y del tipo de necesidades sociales que se traten de atender, impondrán a los estudiantes como requisito necesario para otórgales el título, la prestación del mencionado servicio por un lapso no menor de seis meses.

Artículo 48

La prestación del servicio social de los estudiantes queda bajo la responsabilidad, organización y coordinación de las autoridades del Instituto, de acuerdo con los señalamientos contenidos en los Planes de Estudio y Reglamento de esta Ley, y las disposiciones que al respecto dicte la Secretaría del Ramo.

CAPÍTULO VIII

DE LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS COMPROBANTES DE ESTUDIOS

Artículo 49

Son comprobantes de estudios todos los documentos que, expedidos por autoridad competente en los términos de esta Ley, certifiquen la validez de los estudios realizados por los alumnos del Instituto de Artes Visuales.

Artículo 50

El Instituto de Artes Visuales del Estado expedirá los siguientes comprobantes de estudio:

- A. Constancias;
- B. Boletas;
- C. Certificados;
- D. Diplomas; y
- E. Títulos Profesionales

Artículo 51

La redacción y estructura de los comprobantes de estudios se normarán por las disposiciones e instructivos dictados por la Secretaría de Educación y Bienestar Social.

Artículo 52

El Gobernador del Estado, en uso de las facultades que le otorga la fracción XXVII del Artículo 71 de la Constitución Política del Estado, expedirá el respectivo Título en favor de la persona que haya cumplido con los requisitos establecidos en los Artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, y 42 de esta Ley.

Artículo 53

A quienes culminen los estudios correspondientes a las carreras de Nivel Medio a las que se refiere la Fracción II del Artículo 24 de esta Ley, se les expedirá Certificado de Estudios y Diploma.

Artículo 54

En relación con los Cursos Libres de Iniciación en las Artes Plásticas, comprendidos en la Fracción III del Artículo 24, podrán otorgarse a quienes los culminen, Constancia de asistencia con especificación de las áreas o materias cursadas.

Artículo 55

El Reglamento de esta Ley determinará los documentos que deban expedirse de oficio y los que se extiendan sólo a petición de los interesados; así como los funcionarios y autoridades escolares que deban firmarlos y sellarlos.

CAPÍTULO IX

DEL CALENDARIO ESCOLAR

Artículo 56

El trabajo escolar de alumnos y maestros del Instituto de Artes Visuales se organizará y desarrollará bajo la modalidad de semestres, ajustándose al Calendario Escolar autorizado por el Titular del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Educación y Bienestar Social. El Director del Instituto y en general las autoridades y maestros del mismo, serán responsables de la correcta aplicación de dicho Calendario.

CAPÍTULO X

DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES

Artículo 57

Para coadyuvar en la consecución de las finalidades y objetivos de la Institución y vincular sus trabajos con los organismos oficiales y privados que realicen acciones determinantes en el desarrollo de las artes plásticas, las autoridades del Plantel promoverán la constitución de patronatos y asociaciones, con finalidades exclusivamente educativas, culturales, deportivas y de investigación.

Artículo 58

Estos organismos se regirán por sus propios estatutos, que en cada caso aprobará la Dirección del Instituto escuchando la opinión del Consejo Técnico Consultivo.

Artículo 59

Los Organismos auxiliares y Promotores del Plantel serán:

- I. El Patronato de Bienes y Materiales Culturales;
- II. La Asociación de Padres de Familia, representada por una Mesa Directiva, compuesta de cinco miembros;
- III. La Asociación de Estudiantes del Plantel, representada por una Mesa Directiva compuesta de cinco miembros y las Vocalías que señalen los Estatutos.

Artículo 60

Estos organismos serán reconocidos y estimulados por las autoridades escolares del Plantel siempre que no obstaculicen o atenten contra los objetivos y finalidades de la Institución ni persigan fines de lucro.

Artículo 61

El Patronato de Bienes y Materiales Culturales, que podrán ser integrado por personas físicas o morales, tendrá por objeto promover:

- I. La cooperación económica para el mejoramiento integral del Establecimiento;
- II. La formación, conservación e incremento de su patrimonio;
- III. La obtención de los recursos materiales y técnicos que permitan a la institución y a su alumnado, enriquecer y perfeccionar sus planes y programas de trabajo;
- IV. Las demás actividades y promociones que le sean afines.

Artículo 62

Todos los cargos del patronato de bienes y materiales culturales serán honoríficos, pero la dirección del plantel establecerá estímulos para quienes más se destaquen en el cumplimiento de su cometido.

Artículo 63

La Asociación de Padres de Familia, dirigida por una Mesa Directiva de la que sólo podrán ser miembros los padres de alumnos de la Institución, y que será auxiliada por el maestro del Plantel que

designa el Director para que actúe con funciones de Secretario, tendrá por objeto conocer los problemas, las necesidades y los proyectos del Instituto para coadyuvar eficaz y oportunamente en la solución de los primeros y la realización de los segundos.

Artículo 64

La Asociación de Estudiantes del Plantel será la organización que permita a los educandos una oportunidad más para realizar los fines de cultura artística, cívica, deportiva y social que se persiguen en el Instituto. Su domicilio social será el mismo plantel. Sólo podrán ser directivos los alumnos en pleno ejercicio de sus derechos.

Los tres principales directivos deberán ser alumnos regulares y haber cursado por lo menos un año escolar en la Institución, así como haber sido electos por la mayoría de sus representados, mediante voto directo y secreto.

Artículo 65

Los representantes de los alumnos en el seno del Consejo Técnico Consultivo, según los términos de la Fracción VI del Artículo 16 de esta Ley, serán nombrados en asamblea estudiantil, debiendo recaer tales designaciones en alumnos regulares en sus estudios y de intachable conducta.

Artículo 66

Los miembros de las asociaciones de padres de familia y de estudiantes no podrán, bajo ningún concepto, interferir en los asuntos y determinaciones de tipo técnico, administrativo, docente y pedagógico del Plantel.

Tanto el personal Directivo como el Administrativo y Docente del Plantel, deberá abstenerse de intervenir directo o indirectamente en las actividades que el Reglamento de esta Ley reconozca como de competencia de la Asociación de Estudiantes.

Artículo 67

Además de los organismos auxiliares a que se refiere esta Capítulo, las Autoridades del Plantel, previo estudio y autorización de la Secretaría de Educación y Bienestar Social, podrán establecer los organismos o agrupaciones que sean necesarios para fines específicos, tales como deportivos, literarios, teatrales, pro-biblioteca, difusión cultural, investigaciones estéticas, pro-pinacoteca, etc.

CAPÍTULO XI

DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO

Artículo 68

El Patrimonio del Instituto de Artes Visuales del Estado se integrará con:

- I. Los bienes muebles, aparatos, máquinas, herramientas, recursos, didácticos, colecciones de arte, archivo, biblioteca y en general todos los bienes materiales que pertenecieron a la Academia de Bellas Artes o Instituto de Artes Plásticas de Puebla;
- II. Los bienes muebles o inmuebles que le asigne el Gobierno del Estado, para su funcionamiento; y
- III. Los bienes que pueda adquirir con base en cualquier título legal y que serán liberados de impuestos.

Artículo 69

De acuerdo con lo estipulado por las fracciones III del Artículo 9 y IV del Artículo 14 de esta Ley, el Subdirector Secretario y el Intendente del Plantel, formularán los inventarios pormenorizados de todos los bienes que pertenecen legalmente a la Institución, los que previa confrontación serán visados por el Director.

Artículo 70

Los inventarios a que se refiere el artículo anterior, serán confrontados cada fin de año escolar, haciéndose los asentamientos correspondientes a las adquisiciones de todo tipo que se hayan realizado en beneficio del patrimonio y del funcionamiento de la Institución. De estos inventarios se entregará una copia a la Secretaría de Educación y Bienestar Social, debiendo quedar un tanto en el archivo de la Secretaría de la Intendencia del plantel.

Artículo 71

Al presentarse el caso de cambio o remoción de las autoridades educativas del Plantel, será responsabilidad de los directivos que causan baja y de los que asuman los cargos, el entregar y recibir a plena satisfacción, previa confrontación, los inventarios actualizados de la Institución.

CAPÍTULO XII

DEL PERSONAL DOCENTE Y DE LOS REQUISITOS PARA SERLO

Artículo 72

El cargo de Director del Instituto de Artes Visuales lo conferirá el Titular del Poder Ejecutivo a propuesta, en terna, del Secretario de Educación y Bienestar Social.

Artículo 73

Para ser Director se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Ser docente de arte, con reconocido prestigio en el desempeño profesional de las artes plásticas, del que se pueda dar testimonio indudable y de la más alta calificación;
- III. Tener experiencia docente, mínima de cinco años, en el propio Plantel;
- IV. No ser ministro ni tesorero de ningún culto; y
- V. Ser de reconocida solvencia moral.

Artículo 74

Para ser Subdirector Secretario se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Tener conocimiento y experiencias administrativas de instituciones educativas de nivel medio superior o superior; y
- III. Ser de reconocida solvencia moral

Artículo 75

El profesorado de la Institución será nombrado por el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Educación y Bienestar Social, fundamentándose ésta en lo que estipulan los Artículos 7°, Fracción X, 10 y 18, Fracción VI, de esta Ley.

Artículo 76

El Reglamento de esta Ley precisará las obligaciones y los derechos de los catedráticos del Instituto; disposiciones que tendrá por objeto el fortalecimiento y la salvaguarda de los intereses de la Institución, de los educandos y de los propios maestros.

CAPÍTULO XIII

DE LOS ALUMNOS

Artículo 77

El Reglamento de esta Ley determinará los requisitos para que los alumnos se inscriban y permanezcan en el Instituto, así como sus deberes y derechos, de acuerdo con las siguientes bases:

I. En el momento de la inscripción, e independientemente de los requisitos pedagógicos y administrativos que deban cubrir, los alumnos protestarán por escrito hacer en todo tiempo honor a la Institución, observar buena conducta, cumplir sus compromisos académicos y administrativos y respetar el Reglamento y las disposiciones de las autoridades educativas, sin pretender excepción alguna;

II. Los alumnos podrán expresar libremente, dentro del Instituto, sus opiniones sobre todos los asuntos que a éste conciernan, sin más limitaciones que el no perturbar las labores de aquél y ajustarse a los términos del decoro y del respeto debidos al propio Instituto y a sus miembros. Para toda reunión dentro del Plantel deberán obtener permiso de la autoridad correspondiente.

III. Los alumnos podrán organizar libremente su agrupación escolar y las autoridades mantendrán con la misma las relaciones de cooperación para los fines culturales, deportivos y sociales que se propongan los organizadores, pero no aceptarán la representación de la agrupación en el trámite de asuntos académicos o administrativos, los que, invariablemente, deberán ser gestionados por los interesados, ante las autoridades del Plantel.

Artículo 78

Las autoridades del Instituto promoverán e instrumentarán diversas formas de estímulo y distinción para los alumnos que se signifiquen por su aprovechamiento y buena conducta.

Artículo 79

Las responsabilidades en que incurran los alumnos, merecerán las siguientes sanciones:

I. Amonestación, verbal o escrita;

II. Suspensión hasta por una semana en sus derechos escolares;

III. Suspensión hasta por un semestre en sus derechos escolares; y

IV. Expulsión definitiva.

Artículo 80

Los alumnos serán particularmente responsables:

I. Por participar, dentro del perímetro de las instalaciones escolares, en desórdenes que tiendan a alterar o que perturben el normal funcionamiento del

Instituto o que tengan como resultado la interrupción de las actividades docentes o administrativas;

II. Por asumir actitudes irrespetuosas o provocativas en contra de las autoridades escolares;

III. Por ejercer presión, por cualquier medio, en contra de otros alumnos para incitarlos a que actúen en forma indebida, independientemente de que se realice o no el propósito de la incitación; y

IV. Por otras causas que por su gravedad ameriten consideración especial en cuanto a su sanción.

Artículo 81

Es causa especialmente grave de responsabilidad, por parte de alumnos, maestros y padres de familia, la realización de actos que tiendan a destruir o menoscabar el patrimonio moral y material de la Institución.

Artículo 82

El Consejo Técnico Consultivo integrará la Comisión de Honor compuesta de cinco miembros, que tendrá entre sus funciones, conocer y dictaminar sobre los problemas que se susciten con motivo de la imposición a alumnos de las sanciones reglamentarias que procedan; así como sobre la inconformidad, individual o colectiva, de los mismos, con relación a un acto o disposición de las autoridades del Instituto.

TRANSITORIOS

(Del Decreto que aprueba la Ley Orgánica del Instituto de Artes Visuales del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial el día viernes 30 de noviembre de 1979, número 44, tomo CCXXIII).

Artículo primero. El Consejo Técnico Consultivo, dentro de los 90 días de la promulgación de esta Ley, elaborará y presentará al Titular de la Secretaría de Educación y Bienestar Social, para su aprobación, el Reglamento de la propia Ley.

Artículo segundo. Se derogan de la Ley Orgánica de la Academia de Bellas Artes del Estado, expedida el 15 de septiembre de 1940; así como todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Artículo tercero. Esta Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve. Lic. Jesús Morales Flores, D.P. Fausto Palomino Gazca, D.S. Arnulfo Barrios Aco, D.S. Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve. El Gobernador Constitucional del Estado, **Dr. Alfredo Toxqui Fernández de Lara.** Rúbrica. El Secretario General de Gobierno, **Lic. Carlos Trujillo Pérez.** Rúbrica.